

ACCION DE TUTELA:	2024-0013
ACCIONANTE:	IVAN DAVIS TALERO CHAPARRO
ACCIONADA:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTÁ
Carrera 28 A Nro. 18 A 67, Piso 5°. Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Teléfono: 601- 3532666 EXT. 71489
Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Decidir la acción de tutela presentada por el señor **IVAN DAVID TALERO CHAPARRO**, contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”**, en la que se vinculó al **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** y a la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PEREIRA (RISARALDA)**.

HECHOS

El accionante relató lo siguiente:

1º.- Se inscribió al Concurso de méritos del **Proceso de Selección Nro. 2150 a 2237 de 2021 y 316 de 2022/ Directivos Docentes y Docentes**, para la vacante **OPEC 182867 Pereira – Docente de Humanidades y Lengua castellana, zona no rural**, pasando todas las etapas de la convocatoria, ocupando el puesto nueve (9) en la lista de elegibles.

2º.- El 28 de octubre/2023, respecto de su nombre en la lista de elegibles apareció la anotación “*solicitud de exclusión*”, no encontrándose inmerso en ninguna de las causales para dicha solicitud de conformidad al Acuerdo 159/2011 art. 6 de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”**, razón por la cual, el 29 de octubre/2023, radicó derecho de petición, pidiendo corrección de dicho error y explicación al mismo; recibiendo respuesta el 1º de noviembre/2023, de manera evasiva y genérica, y se deja la responsabilidad de la solución de su caso a la **CNSC**; así mismo y mediante una breve explicación le informan que su título de “*Licenciado en Idiomas Modernos Español-Inglés*”, no está habilitado para el cargo de Docente de Humanidades; sosteniendo el accionante, que hay cientos de docentes ya nombrados en cargos públicos ostentando dicho título, además, él estuvo nombrado en provisionalidad en la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, sin ningún inconveniente.

3º.- El 1º de noviembre/2023, con radicado 2023RE207476, presentó ante la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”**, solicitud de pronta resolución a su caso, situación que afecta las fechas de audiencias públicas de todas las listas de elegibles, causándole un daño a él y demás integrantes de la lista; el 22 de noviembre/2023, la **CNSC** le informó que se están realizando las correspondientes revisiones de las solicitudes de exclusión, y le pidieron

ACCION DE TUTELA:	2024-0013
ACCIONANTE:	IVAN DAVIS TALERO CHAPARRO
ACCIONADA:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

que esté atento a la Plataforma SIMO y al correo electrónico, sin que a la fecha se le haya hecho notificación alguna de respuesta.

4.- El 27 de diciembre/2023, la **CNSC**, desestimó la “*solicitud de exclusión*” del integrante Nro. 38 de la lista, estando pendiente la firmeza; quedando su caso, pendiente por resolver, situación que puede verse como vulneración al derecho a la igualdad y al debido proceso, ya que considera que los dos casos pudieron resolverse al mismo tiempo; máxime que el 27 de diciembre/2023, se resolvió esa misma solicitud del integrante Nro. 1 de la **OPEC 182872**, destinada a cubrir vacantes para el área de idioma extranjero, el inglés no rural en Pereira; y la **SECRETARIA DE EDUCACION DE PEREIRA (RISARALDA)**, argumentó que esta solicitud compartía las mismas razones excluyentes que las presentadas en su caso, precisando que: “*El Ministerio de Educación Nacional, a través de la Resolución 3842 del 18 de marzo de 2022, adoptó el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para cargos docentes y directivos docentes. Este manual enumera los títulos habilitantes para ejercer dichos cargos, y al ser taxativo, su cumplimiento se vuelve exigible para las entidades territoriales. En este sentido, los títulos no mencionados en dicha normativa quedan excluidos para el ejercicio docente, a menos que la Dirección de Calidad del Viceministerio de Educación Nacional determine su habilitación, según lo establecido en el artículo 3.2 de dicha normativa*”, comunicado que fue presentado a todos los afectados. En este sentido, al comparar la lista **OPEC 182867**, con la de los integrantes de la lista **OPEC 182872**, las dos se ven afectadas por el mismo bloqueo, además de pertenecer al mismo municipio.

5.- Así mismo, la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”**, al no abordar su solicitud de exclusión de la lista de elegibles **OPEC 182867**, le está vulnerando su derecho al trabajo, al igual que la de los demás candidatos de la lista.

6.-El 10 de enero/2024, fueron citados a audiencia, los ocho (8) primeros de la lista **OPEC 182867**, vulnerando el derecho a la igualdad y el debido proceso, demora en el proceso, que abre la posibilidad de que la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PEREIRA (RISARALDA)** disponga de las vacantes ofertadas para ocuparlas con docentes provisionales, situación ilógica, cuando veinticuatro miembros del concurso adquirieron el derecho a ser nombrados en un cargo público como docentes, al ganar el concurso de méritos mencionado.

Adicionalmente, si no entra a nómina en el mes de enero, tendría consecuencias directas en las primas de servicio correspondientes a mitad del año 2024, porque esto impide el pago proporcional de acuerdo con el Decreto 1545 de 2013, lo que le generaría un perjuicio económico.

7.- El **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, emitió un comunicado que fue compartido en todas las secretarías, informando que para: “*garantizar el inicio del nuevo calendario escolar sin contratiempos, es indispensable que todas las audiencias públicas se realicen en la vigencia 2023 y los demás trámites administrativos se adelanten según las orientaciones enunciadas anteriormente*”, lo que, claramente obedece a un desacato por parte de la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PEREIRA (RISARALDA)** y de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”**, como lo es su caso.

Esta actuación fue repartida por el aplicativo web el 17 de enero/2024.

DERECHOS Y PRETENSIONES INVOCADAS

Se deprecó la protección de los a la igualdad y al trabajo.

ACCION DE TUTELA:	2024-0013
ACCIONANTE:	IVAN DAVIS TALERO CHAPARRO
ACCIONADA:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Las pretensiones, son las siguientes:

“1. Que se protejan los siguientes derechos que han sido vulnerados: Derecho a la igualdad y derecho al trabajo.

“2. Que se ordene al accionado a:

“Que se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, ordenando a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL resolver de manera inmediata mi solicitud de exclusión de la lista de elegibles de la OPEC 182867. Y como consecuencia de lo anterior, que la entidad accionada emita la resolución de firmeza total para que todos los miembros de la lista puedan ser llamados a audiencia pública, garantizando así la **IGUALDAD DE OPORTUNIDADES** y el **DERECHO AL TRABAJO**.

“Y cualquier otra medida que considere la autoridad judicial para la protección efectiva de los derechos fundamentales.”

CONTESTACION DE LA DEMANDA

1.- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”:

Sostuvo que las actuaciones adelantadas por la CNSC se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a los derechos fundamentales supuestamente violados del accionante, luego, las pretensiones no están llamadas a prosperar, solicitando se niegue la Tutela o que la misma se declare improcedente, de conformidad con los siguientes argumentos:

1.- Respecto del principio de subsidiaridad de la tutela, y argumentando su tesis en lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-340-2020, donde se contextualiza que “*Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: “el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias” al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia. Esa circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela (...)*”

Por lo tanto, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales, que considera el accionante conculcados, donde puede reclamar el restablecimiento del derecho; sumado a ello, debe advertirse un perjuicio irremediable, el cual debe ser demostrado con elementos fácticos suficientes, circunstancias que no se perciben dentro de la presente acción de tutela.

En el caso concreto, se informó que el accionante **IVAN DAVID TALERO CHAPARRO**, hace parte de la **Resolución № 14821 del 18 de octubre de 2023**: “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer veinte y cinco (25) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado DOCENTE DE AREA HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA, identificado con el Código OPEC No. 182867, en establecimientos educativos oficiales que prestan su*

ACCION DE TUTELA:	2024-0013
ACCIONANTE:	IVAN DAVIS TALERO CHAPARRO
ACCIONADA:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

servicio a población mayoritaria, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO DE PEREIRA, Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022”; ocupando la posición 9 con el puntaje 69.36.

Esa entidad, a través del aplicativo del Banco Nacional de lista de Elegibles, publicó la citada Resolución el 20 de octubre/2023

Información acto administrativo					
Observaciones	Nro. resolución	Fecha acto administrativo	Fecha publicación acto	Fecha publicación hasta	Ver resolución
Conforma LE	2023RES-400.300.24-083963	18 oct. 2023	20 oct. 2023	20 oct. 2033	

Ahora bien, el artículo 28 de los Acuerdos del proceso de selección se estableció la etapa de exclusión de la lista de elegible, así:

“ARTÍCULO 28. EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. En los términos de los artículos 2.4.1.1.18 y 2.4.1.7.2.19 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 o de las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la entidad territorial certificada en educación ENTIDAD, podrá solicitar a la CNSC, exclusivamente a través de SIMO, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando previa actuación administrativa y respetando el debido proceso, se haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- “1. Haber sido admitidas al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- “2. Haber aportado documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- “3. No haber superado las pruebas con carácter eliminatorio, previstas para el presente proceso de selección.
- “4. Haber realizado una suplantación en la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- “5. Haber conocido con anticipación las pruebas aplicadas.
- “6. Haber realizado acciones para cometer fraude en el concurso.
- “7. Por las demás causales contenidas en la Constitución y en la Ley. (...)”

Etapa de exclusión que se encuentra reglada y publicada desde el inicio del proceso, y de conocimiento de los aspirantes.

Para decidir las solicitudes de exclusión , de conformidad al Decreto Ley 760/2005, artículo 9, esa entidad: **“al iniciar las actuaciones administrativas que se originen por las reclamaciones de personas no admitidas al proceso de selección o concurso, que no estén de acuerdo con sus resultados en las pruebas o por su no inclusión en las listas de elegibles, así como las relacionadas con la exclusión, modificación o adición de las mismas, podrá suspender preventivamente, según sea el caso, el respectivo proceso de selección o concurso hasta que se profiera la decisión que ponga fin a la actuación administrativa que la originó.**

“Cualquier actuación administrativa que se adelante en contravención a lo dispuesto en el presente artículo no producirá ningún efecto ni conferirá derecho alguno”.

De otra parte, los artículos 14 y 16 del citado Decreto Ley, establecen lo siguiente;

ACCION DE TUTELA:	2024-0013
ACCIONANTE:	IVAN DAVIS TALERO CHAPARRO
ACCIONADA:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

“ARTICULO 14.- Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.*
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)*

“ARTICULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo. (...)” (Subrayas y negrillas del texto de origen)

La SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PEREIRA (RISARALDA) estando dentro del término legal, solicitó la exclusión de los elegibles de las posiciones 9 y 38 de la lista de elegibles. Así las cosas, la CNSC con el fin de resolver las solicitudes de exclusión, realizó la Abstención de la posición 38 y se encuentra pendiente el estudio de la posición nueve (9), la cual pertenece al accionante, aclarando que, para efectos de decidir las solicitudes de exclusión elevadas en el marco del Proceso de Selección, se debe agotar un procedimiento especial contemplado en el Decreto Ley 760 de 2005, tal como lo establece el artículo 2.4.1.6.3.20 del Decreto Reglamentario 1075 de 2015, en los siguientes términos: “Artículo 2.4.1.6.3.20. Actuación administrativa para la exclusión de listas de elegibles. Las actuaciones administrativas adelantadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil se regirán por lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005 y las disposiciones propias Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. (Subrayas y negrillas del texto de origen), encontrándose la CNSC, analizando la documentación de cada uno de los aspirantes.

En cuanto a la petición del accionante del 1º de noviembre/2023 con radicado 2023RE207476, fue resuelta con el radicado Nro. 2023RS153031 del 22 de noviembre/2023, la cual fue enviada al correo ivanta027@gmail.com.

2.- El MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL contestó que no puede pronunciarse en razón a que el Ministerio no tiene competencia sobre la modificación de la lista de elegibles y la actualización de las OPEC o los nombramientos en periodo de prueba de los docentes y directivos docentes que se encuentren en listas de elegibles por superar las etapas del concurso, habida cuenta que, corresponde a las Entidades Territoriales Certificadas en educación reportar dichas vacantes definitivas a la CNSC, para efectos de desarrollar las correspondientes audiencias públicas de selección de establecimiento educativo y expedir los actos administrativos de nombramiento en período de prueba del educador y comunicarlo al interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.4.1.6.3.22. del Decreto 1578 de 2015, que adicionó el Decreto 1075 de 2015. En ese orden de ideas, el Ministerio no tiene las facultades ni las competencias de programar las fechas establecidas para la celebración de las audiencias públicas resultado del desarrollo del actual concurso docente, toda vez que

ACCION DE TUTELA:	2024-0013
ACCIONANTE:	IVAN DAVIS TALERO CHAPARRO
ACCIONADA:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

esta actividad se le atribuye por competencia a la CNSC o a la ETC (ENTIDADES TERRITORIALES CERTIFICADAS) en caso de que la comisión le delegue tal responsabilidad

3.- La **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PEREIRA (RISARALDA)**, no contestó la demanda dentro del término concedido por el Juzgado

PRUEBAS

1.- Con posterioridad a la presentación de la acción de tutela, el accionante presentó las siguientes pruebas:

- Solicitud de **IVAN DAVID TALERO CHAPARRO** dirigida a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”**
- Respuesta de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”** con **radicado Nro. 2023RS153031 del 22 de noviembre/2023.**
- Petición de **IVAN DAVID TALERO CHAPARRO** a la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PEREIRA (RISARALDA).**
- Respuesta de la Secretaria de Educación, Directora Administrativa de talento Humano y Directora Operativa de Gestión Jurídica de Pereira – Risaralda. El 31 de octubre/2023 Rad. 10261 al PQRSN Nro. 3951 dirigido a **IVAN DAVID TALERO CHAPARRO** (Calle 49 # 26-53 Teusaquillo – Bogotá-.

2.- La **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”**, remitió los siguientes documentos

- Respuesta a petición del accionante con **radicado Nro. 2023RS153031 del 22 de noviembre/2023,** con soporte de envío.

CONSIDERACIONES

➤ **PROBLEMA JURIDICO:**

Establecer si la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”** está vulnerando los derechos a la igualdad y trabajo al accionante, al no haber resuelto la *“solicitud de exclusión”* de la lista de elegibles dentro del concurso de méritos **Proceso de Selección Nro. 2150 a 2237 de 2021 y 316 de 2022/ Directivos Docentes y Docentes OPEC 182867 Pereira – Docente de Humanidades y Lengua Castellana, zona no rural.**

➤ **DEL CASO CONCRETO:**

ACCION DE TUTELA:	2024-0013
ACCIONANTE:	IVAN DAVIS TALERO CHAPARRO
ACCIONADA:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El accionante se encuentra inconforme porque la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PEREIRA (RISARALDA)**, tomó la decisión de enviar la lista de elegibles para el cargo al cual él concursó y pasó, donde ocupó el puesto nueve (9), la cual fue remitida a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”**, para resolver “*solicitud de exclusión*”, ya que según dicha Secretaría, de conformidad con la Resolución 3842 del 18 de marzo de 2022, del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, se adoptó el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para cargos docentes y directivos docenes, en la cual relaciona los títulos habilitables para el ejercicio de dichos cargos, lo cual al ser taxativos, su cumplimiento se hace exigible para las entidades territoriales, a tal punto, que los títulos acreditados no relacionados en dicha normatividad los excluye para el ejercicio de la docencia, salvo que, la Dirección de Calidad del Viceministerio de Educación Nacional determine su habilitación, tal como lo preceptúa 3.2 dela referida normativa, y por ello, dicha Comisión, deberá resolver, y el titulo ostentado por el accionante para el cargo al cual concursó está habilitado.

El accionante sostiene que, la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”**, se ha demorado más de tres meses para resolver sobre la “*solicitud de exclusión*”, viendo vulnerados sus derechos a la igualdad, pues se han resuelto otros casos, y el derecho al trabajo, porque no comenzó a laborar en enero/2024, afectando la nómina y demás emolumentos del cargo al que aspiró y pasó, presentando ante dicha Comisión petición el **1º de noviembre/2023, con radicado 2023RE207476**, en el siguiente sentido:

PETICIÓN

1. **RESOLVER** la(s) solicitud(es) de exclusión de la lista de elegibles respecto de la OPEC No. 182867, área no rural, entidad territorial certificada de Pereira.

En relación con esa petición, la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”**, dio respuesta con el **radicado Nro. 2023RS153031 del 22 de noviembre/2023, en el siguiente sentido:**

“Asunto: **RESPUESTA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES.**

“Referencia: 2023RE207476

“Reciba un cordial saludo señor Talero,

“La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, recibió su solicitud radicada bajo el número en la referencia en la cual manifiesta:

“(…) **RESOLVER** la(s) solicitud(es) de exclusión de la lista de elegibles respecto de la OPEC No. 182867, área no rural, entidad territorial certificada de Pereira. (…).

“Al respecto, es preciso mencionar que en consideración a lo establecido en el artículo 2.4.1.6.3.3 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el artículo 1º Decreto 574 de 2022, la convocatoria es la norma que regula el concurso y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento para todas las personas entidades e instituciones que participen en el proceso de selección por mérito.

ACCION DE TUTELA:	2024-0013
ACCIONANTE:	IVAN DAVIS TALERO CHAPARRO
ACCIONADA:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

“Revisada la información en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO se evidencia el pasado 20 de octubre del año 2023, fue publicada la lista de elegible Código OPEC No. 182867, y de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de los Acuerdos de Convocatoria, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, las entidades territoriales certificadas en educación, en los términos del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el artículo 1 del Decreto 574 de 2022, podían presentar a la CNSC, solicitudes de exclusión. De ahí que, la Secretaría de educación, en ejercicio de sus competencias realizó una solicitud de exclusión frente a la lista que usted ocupa.

“Ahora bien, continuando con el proceso, la CNSC se encuentra en el análisis de las solicitudes de exclusión, y procederá a comunicar a través del aplicativo SIMO a los interesados el respectivo acto administrativo a fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, una vez resueltas las solicitudes de exclusión, se procederá con la publicación del reporte OPEC y citación a audiencia a través de la página web de la CNSC y de la entidad territorial.

“Finalmente, le recordamos que los avances y avisos informativos del proceso de selección, son dados a conocer a los interesados a través del sitio web www.cnsc.gov.co, del que le invitamos a hacer consulta permanente.

“En los términos anteriores se da respuesta a su consulta...”

De conformidad con lo anterior, se le informó al accionante que efectivamente revisada la información en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO- se evidenció que el 20 de octubre/2023, fue publicada la lista de elegible Código OPEC No. 182867, y de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de los Acuerdos de Convocatoria, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, las entidades territoriales certificadas en educación, (en este caso la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PEREIRA (RISARALDA)** en los términos del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el artículo 1 del Decreto 574 de 2022, podían presentar a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”**, solicitudes de exclusión, lo cual se realizó en su caso; encontrándose esa Comisión en el análisis de las solicitudes de exclusión presentadas, y procederá a comunicar a través del aplicativo SIMO a los interesados el respectivo acto administrativo a fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, una vez resueltas las solicitudes de exclusión, y con la publicación del reporte OPEC y citación a audiencia a través de la página web de la CNSC y de la entidad territorial.

En criterio del Juzgado, esa respuesta es clara y concreta, debiendo el accionante esperar al estudio de su caso, y la resolución que se profiera, será comunicada a través de las páginas habilitadas y al correo electrónico del interesado, dado que la suya no es la única petición a resolver.

Y aunque el accionante manifestó que a otras personas ya le habían resuelto su situación, es obvio, que la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”**, tal y como ella misma lo mencionó, está realizando los correspondientes estudios, los cuales, son particulares y no de carácter general, lo que significa que cada caso concreto se analiza por separado, lo que permite al Despacho que se le está dando un motivo válido por lo cual aún no se le ha resuelto su reclamación, por ende, no obedece a una negligencia u omisión de la entidad accionada que deba ser objeto de una orden por parte del juez de tutela; y como aún no se ha resuelto la petición, dígame no se sabe cómo se va a resolver, no se puede decir que se esté vulnerando el derecho a la igualdad; y en cuanto al derecho al trabajo, es procedente advertir, que éste, tal y como se indicó en la jurisprudencia indicada en precedencia, no se encuentra vulnerado, pues el accionante aún no ha sido posesionado y lo que tiene es una mera expectativa.

ACCION DE TUTELA:	2024-0013
ACCIONANTE:	IVAN DAVIS TALERO CHAPARRO
ACCIONADA:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

En cuanto a la petición realizada por el accionante a la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PEREIRA (RISARALDA)** en el siguiente sentido:

*“Petionario: **IVÁN DAVID TALERO CHAPARRO***

*“Iván David Talero Chaparro, identificado con la c.c. 1057597520 de Sogamoso departamento de Boyacá, INSCRITO EN EL CONCURSO DOCENTE CON NÚMERO OPEC 182867 (docente de área humanidades y lengua castellana), actualmente en **LISTA DE ELEGIBLES** en la posición 9, solicito respetuosamente que me resuelvan en la brevedad del tiempo, debido a la urgencia del caso, lo siguiente:*

“1. Enviarme copia del acto administrativo mediante el cual la Secretaría de Educación de Pereira (Risaralda) notifica a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) mi exclusión del concurso docente OPEC 182867.

“2. Informarme las razones y fundamentos que motivaron a la Secretaría de Educación de Pereira (Risaralda) para solicitar mi exclusión de la lista de elegibles OPEC 182867.

*“3. Revisar mis documentos nuevamente, toda vez que **SOY LICENCIADO EN IDIOMAS MODERNOS ESPAÑOL - INGLÉS, con ESPECIALIZACIÓN EN GERENCIA EDUCACIONAL.** Y tengo 4 años de experiencia en docencia en instituciones oficiales y no oficiales.*

“4. Una vez realizada la revisión, notificar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) para subsanar el error.

“Aclaraciones pertinentes:

“• No me encuentro inmerso en ninguna causal de exclusión.

“• Actualmente estoy vinculado a la secretaria de educación de Bogotá en nombramiento provisional con la misma documentación aportada en SIMO para esta convocatoria.

*“• **NO ME HAN NOTIFICADO OFICIALMENTE POR NINGUNO DE LOS MEDIOS OFICIALES (SIMO Y CORREO ELECTRÓNICO).***

“• Hago esta solicitud para evitar a tiempo un desgaste legal y disciplinario innecesarios.

“Agradezco su respuesta.”

La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN de Pereira – Risaralda-, el 31 de octubre/2023, mediante Radicado 10261 al PQRSD Nro. 3951, dirigido a **IVAN DAVID TALERO CHAPARRO** (Calle 49 # 26-53 Teusaquillo – Bogotá-, le dio la siguiente respuesta:

“Asunto: Respondiendo a su PQRSD No. 3951

“Atendiendo la petición de la referencia, nos permitimos informarle que el Ministerio de Educación Nacional, mediante Resolución 3842 del 18 de marzo de 2022, adoptó el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para cargos docentes y directivos docenes, en la cual relaciona los títulos habilitables para el ejercicio de dichos cargos, lo cual al ser taxativos, su cumplimiento se hace exigible para las entidades territoriales, a tal punto, que los títulos acreditados no relacionados en dicha normatividad los excluye para el ejercicio de la docencia, salvo que la Dirección de Calidad del Viceministerio de Educación Nacional determine su habilitación, tal como lo preceptúa 3.2 dela referida normativa.

“Además de lo anterior, es manifestarle que el procedimiento realizado por la Secretaría de Educación de Pereira, se hizo dentro los términos y competencia establecidos en el artículo

ACCION DE TUTELA:	2024-0013
ACCIONANTE:	IVAN DAVIS TALERO CHAPARRO
ACCIONADA:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

2.4.1.1.18 del Decreto 915 de 2016, razón por la que es la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y el Ministerio de Educación Nacional, ante la solicitud de exclusión, son quienes resolverán dicha solicitud determinando la viabilidad del título aportado para el ejercicio de la docencia en la respectiva área para la cual se concursó, por lo que hasta tanto sea resuelta dicha situación, la lista de elegibles no adquirirá firmeza alguna.

“Por último, y referente al acto administrativo de exclusión y la revisión de la documentación, es pertinente manifestarle que dicha solicitud se hace a través de plataforma que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-, diseñó para tal efecto, por tal razón, corresponde a dichas entidades nacionales verificar, con la documentación aportada, verificar la viabilidad del título para el ejercicio de la docencia en el área para el cual se concursó...”

Respuesta con la cual se le indica al peticionario los motivos por los cuales el cargo al cual éste concursó, no se encontraba habilitado por el manual remitido a esa entidad por el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, y aunado a ello, le comunicó que la “solicitud de exclusión”, había sido remitida a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”**, entidad que resolvería su situación.

DEL DEBIDO PROCESO Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

El Despacho considera que no se ha demostrado la vulneración del debido proceso y el principio de legalidad, toda vez que la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PEREIRA (RISARALDA)**, actuó en derecho respecto del **Proceso de Selección Nro. 2150 a 2237 de 2021 y 316 de 2022/ Directivos Docentes y Docentes**, y con base en unas directrices señaladas por el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, remitió “solicitud de exclusión” de las lista de elegibles, a quien ocupó el puesto nueve(9) en este caso, el accionante, a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”**, entidad que se encuentra en estudio de dichas solicitudes; sumado a ello, la misma **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PEREIRA (RISARALDA)** le comunicó que “ante la solicitud de exclusión, son quienes resolverán dicha solicitud determinando la viabilidad del título aportado para el ejercicio de la docencia en la respectiva área para la cual se concursó, por lo que hasta tanto sea resuelta dicha situación, la lista de elegibles no adquirirá firmeza alguna; es decir, hasta que la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”**, no se pronuncie sobre la “solicitud de exclusión”, la lista de elegibles no adquiere fuerza alguna.

En consecuencia, se **NEGARÁ** la acción de tutela incoada por **IVAN DAVID TALERO CHAPARRO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la tutela presentada por el señor **IVAN DAVID TALERO CHAPARRO** contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”**, en la que se vinculó a la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PEREIRA (RISARALDA)** y al **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**.

ACCION DE TUTELA:	2024-0013
ACCIONANTE:	IVAN DAVIS TALERO CHAPARRO
ACCIONADA:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO: DISPONER que, en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación-, se remita sin demoras la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico.

La notificación a las partes, se debe hacer a los siguientes correos:

ACCIONANTE:

IVAN DAVID TALERO CHAPARRO: ivanta027@gmail.com

ACCIONADA:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” : :
notificacionesjudiciales@cns.gov.co

VINCULADAS:

SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PEREIRA (RISARALDA):
juridica.educacion@pereira.gov.co y [notificaciones judicialesalcaldia@pereira.gov.co](mailto:notificaciones_judicialesalcaldia@pereira.gov.co)

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ